

RV: tutela

Juzgado 17 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 11:41 AM

Para: Yeison Giovanni Maradey Gonzalez <yamadeg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (582 KB)

IMPUGNACION TUTELA OFICINA DE REGISTRO.pdf; SENTENCIA TUTELA 2023 - 00443.pdf;

Atentamente,

Juzgado 17 Laboral del Circuito

Correo: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: [Juzgado 17 Laboral](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: sandra yaneth castellanos sanchez <sandrayacasa77@gmail.com>

Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2023 11:39 a. m.

Para: Juzgado 17 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: tutela

impugnacion

--

Sandra Yaneth Castellanos Sánchez

Sandrayacasa77@gmail.com

sandrayacasa77@hotmail.com

Cel +57 311 255 6371

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

Ref. Acción de Tutela (2023-0443) de SANDRA YANETH CASTELLANOS SANCHEZ contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA – ZONA SUR.

IMPUGNACIÓN DE FALLO.

En mi calidad de accionante, me permito manifestar que IMPUGNO su fallo de fecha 30 de noviembre de 2023, notificado a mi correo electrónico el día seis (6) de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió la tutela presentada, por las siguientes razones:

1. El sustento básico de la acción de Tutela se resume, básicamente, en que la accionada no ha resuelto los recursos de reposición y subsidiario de apelación que interpuso, el 23 de febrero de 2023, contra la NOTA DEVOLUTIVA de fecha 08 de febrero de 2023, mediante la cual se me devolvió, sin registrar, la Escritura Pública No. 6144 del 21 de diciembre de 2022, de la Notaría 7ª. de Bogotá, D.C., por la cual se liquidó la sucesión intestada de mi esposo, MIGUEL ANGEL SANCHEZ PRADA, con el argumento de haber sido presentados fuera de término.
2. Al responder la acción de Tutela, la accionada aceptó que era cierto la existencia de la nota devolutiva y la presentación de los recursos mencionados e, inclusive, el de queja contra la Resolución que rechazó los iniciales por extemporáneos, el cual también fue rechazado por extemporáneo.
3. Argumentó también la accionada que los actos administrativos de rechazo de los recursos presentados era formalmente legítimos y que por haberse utilizado el correo institucional de la Superintendencia de Notariado (correspondencia@supernotariado.gov.co) y no el correo de la oficina accionada (ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co) para radicar los mismos (todos), no se puede pregonar negación de derecho fundamental alguno, indicando al respecto que esa dirección electrónica estaba debidamente indicada en la Nota Devolutiva, lo cual NO ES CIERTO, como se puede apreciar en el citado documento.
4. De la respuesta dada por la accionada a la Tutela se confirma el objeto del debate frente al procedimiento realizado por las partes, es decir la presentación de los recursos y que la entidad los rechazara con el argumento de haberse presentado fuera de término y en su respuesta, hasta ahora, explica que la extemporaneidad tiene como sustento factico la utilización del correo institucional de la Superintendencia de Notariado y no el de la oficina accionada, lo cual hasta ahora se manifiesta en este trámite porque a mí no se me dijo en ninguno de los tres (3) comunicados enviados rechazando mis recursos.

5. Frente al argumento relacionado expuesto por la accionada para negar la procedibilidad de la Tutela, se debe recordar que toda solicitud es básicamente un derecho de petición y que el peticionado esta en el deber legal de resolverlo de manera oportuna, clara y fundamentada, lo cual implica que si la petición se presentó de manera clara, procedente y oportuna frente el acto administrativo impugnado, no es viable argumentar, como excusa para no resolverlo, el hecho de no haberse radicado DIRECTAMENTE ante el destinatario sino ante el sistema de radicación de la entidad de la que el peticionado forma parte, porque atribuye al usuario la responsabilidad de remisión (distribución) del correo a su destinatario la cual corresponde exclusivamente a la entidad de la que forma parte.
6. Si la distribución interna del correo por (en) la Superintendencia demoró desde el 23 de febrero hasta el 30 de marzo el reenvío del correo radicante de los recursos a la oficina accionada, tal acción no es de mi responsabilidad, en primer lugar, porque es un acto propio de la entidad y, en segundo término, porque no podía hacer nada para cambiar tal situación. Atribuirme ese lapso de tiempo a la presentación de mis recursos no es justo ni legal por parte de la accionada.
7. De otra parte, su Despacho consideró, en el fallo impugnado, que la presente acción resulta improcedente al pretender que se deje sin efecto la Resolución 474, de fecha 19 de Julio de 2023, que denegó el recurso de reposición contra la Nota Devolutiva 5154 del 8 de febrero de 2023, y el acto administrativo posterior que denegó el recurso de queja presentado contra la citada Resolución, porque cuento con otro medio judicial idóneo para obtener tal efecto como lo es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho
8. La anterior premisa se fundamenta o es conclusión del análisis del artículo 6º. del Decreto 6201 de 1991, que regula la existencia del perjuicio irremediable y los requisitos de la existencia o demostración del mismo.
9. Considerar la presente acción de Tutela como una petición encaminada exclusivamente a obtener que se deje sin efecto las decisiones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accionada, constituye un enfoque reducido y excesivamente formalista de la acción porque no tiene en cuenta que lo argumentado para accionar fue enteramente confirmado por la accionada, lo que demuestra, de una parte, que han pasado cerca de un (1) año sin resolverse los recursos impetrados con el argumento de la radicación errada de los correos y de otra parte que estoy pagando recargo DIARIO por el valor del registro de la Escritura devuelta desde el mes de Febrero de 2023 y que la falta de respuesta del recurso me avocaría a realizar acciones notariales o judiciales con costo económico y tal vez innecesarias o no seguras para volver a presentar la Escritura devuelta para su Registro.

10. El debate de la presente acción, que debió resolverse en el fallo impugnado, era si le asistía razón a la accionada en negarse a resolver los recursos oportunamente interpuestos por haberse radicado los mismos en el correo institucional de la entidad de que ella forma parte y haberlos recibido de ese correo institucional varias semanas después de radicados.

11. Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, solicita la revocatoria del fallo impugnado para, en su lugar, se resuelva la presente acción constitucional con base en lo actuado por las partes accionante y accionada, los principios legales del derecho de petición y la jurisprudencia sobre los mismos.

Atentamente,

SANDRA CASTELLANOS.

SANDRA YANETH CASTELLANOS SANCHEZ

C.C. No. 52.471.900 de Bogotá, D.C.

Dirección: Carrera 80 No. 8-11 Apto 523 – Bogotá, D.C.

Correo: sandrayacasa77@gmail.com

Teléfono: 3112556371